

POR DON DIEGO GIRON DE CASTILLA,

vezino de esta ciudad. En el pleyto

CON

D. AGVSTINA GIRON

su tia, Monja professa en el Conuento de S. Ilefonso de la ciudad de Plasencia.

En Granada. Impresso en la emprenta de Vicente Aluarez de Mariz. En la calle del Pan. Año de 1634.

DOS pretēsiones tiene doña Agustina intentadas cōtra don Diego su sobrino subsidiariamente, vna en defeto de otra. La primera es, que se le ha de dar mandamiento de execucion contra el dicho su sobrino, y los bienes del mayorazgo que està posseyēdo, en que sucedio por fin y muerte de don Gabriel Giron su padre, contra quien salio la dicha carta executoria, por dezir, que fue real contra los bienes del dicho mayorazgo, y que assi se ha de estender cōtra el dicho su sobrino, aūque no està comprehendido personalmente en la dicha executoria, que no se mandò despachar respeto de la persona de don Gabriel, sino respeto del mayorazgo que estaua posseyendo por muerte de don Fernando Giron padre de ambos.

La segunda es, que para en caso que no aya lugar la dicha execucion, ha de ser condenado el dicho don Diego, y el mayorazgo que possee, y los demas sucessores que despues del fueren, a que le paguen las mismas cantidades, assi causadas, como las que se causaren por todos los dias de la vida de la dicha doña Agustina, por ser como es su tia pobre y necessitada, y que el mayorazgo tiene mas de seys mil ducados de renta, y que ambos son descendiētes del dicho don Fernando Giron su padre, y abuelo, y posseedor que fue del dicho mayorazgo, y que assi tiene obligacion a darle los alimentos, y demas partidas contenidas en la dicha executoria.

Ambos a dos intentos carecen de justificacion, y assi los excluye dō Diego en los dos articulos en que se diuide este papel.

En el primero se mostrarà con claridad, que

la dicha executoria no se deue executar cõtra don Diego y su mayorazgo, porque es personal contra don Gabriel Giron tantum, y nõ Real contra el mayorazgo.

En el segundo, que dõ Diego no tiene obligacion de dar alimentos a su tia en el caso presente.

ARTICVLO PRIMERO.

La carta executoria no se deue executar contra don Diego Giron de Castilla, ni le puede causar perjuyzio. Lo primero, porque al tiempo que doña Agustina Giron puso la demanda en el Consejo de las Ordenes a don Gabriel su hermano se hallò con tres derechos cõtra el dicho su hermano. El primero, por ser su hermano rico, y ella pobre. El segundo, por posseedor del mayorazgo en que auia sucedido por muerte de su padre. El tercero, porque parauan en el las legitimas paterna y materna de la dicha doña Agustina. Y en la demanda dize, que teniendo, y posseyendo el dicho don Gabriel su hermano el mayorazgo, y casa de don Fernando Giron padre de ambas partes, que es de mas de ocho mil ducados de renta, y estando la dicha doña Agustina pobre, huerfana, y sin hazienda ninguna; porq̃ si alguna quedò de sus padres, se la tiene toda el dicho don Gabriel su hermano, &c. Y en rebeldia se pronunciò la sentẽcia que dize. Condenamos al dicho don Gabriel Giron, a que dentro de nueue dias, &c. Y le cõdena en todas las partidas contenidas en la demanda, de que se despachó la executoria, por auerse passado en cosa juzgada.

Esta sentencia, y la demãda bien claro muestran ser personales, contra la persona de don

Ga-

Gabriel tantum y no real contra el mayorazgo, que el referirlo en la demanda, no fue por causa de la accion que se intentaua, sino para mostrar, que don Gabriel su hermano era rico, y lo mismo se manifiesta ex seqq.

Lo primero, porque doña Agustina embol uiò en su pedimiento todas las causas que tenia por hermano, por posseedor del mayorazgo, y porque le tenia sus legitimas; por las dos primeras era fuerça, que pidiesse los alimentos officio iudicis, vt resoluam in sequenti articulo: por la vltima era fuerça pedirle iure actionis, porque le tenia suslegitimas: y no auiendo especificado con distincion el remedio q̃ intentaua, se ha de presumir, que fue el ius actionis, & non officium iudicis, que es remedio extraordinario, ad quod non est recurrendum existente iure ordinario, iuxta text. in l. in causæ la segunda, ff. de minoribus, vbi omnes: y cõforme a esto, la cõdenacion se ha de tener por personal.

Lo segundo, clariùs apparet ex eo quod, se puso la demanda en el Consejo de las Ordenes, que pudo conocer en quanto a la accion personal contra don Gabriel, que era de la Orden de Alcantara. Y en quanto a conocer para condenar al mayorazgo, y a los sucessores en el, no era Iuez competente, y assi tuuo obligacion don Gabriel Giron a declinar la jurisdicion, y por no auerlo hecho, quando la sentencia fuera Real, no podia obrar contra el sucessor; porque esta es omission insanable, vt resoluit D.D. Ioan del Castillo, lib 5. controuersiar. 2. par. cap. 157. num. 26. circa medium, vers. *Sic quidem, &c.* Y esta pudo ser la causa porque el Consejo de las Ordenes no condenò al mayorazgo, ni a don Gabriel, como posseedor del.

Lo tercero, porque citra veri præiudicium, quando la executoria fuera Real, que compre hendiera al mayorazgo, no puede comprehẽder a los sucessores en el despues del dicho dõ Gabriel Giron, con quien se siguió el pleyto, porque la controuersia tan reñida, vtrum sententia contra legitimum possessorem maioratus lata generet præiudicium sequentibus vocatis nõ citatis, & partem affirmatiuam tenuerunt plures Doctores relati à Molina de primo genijs, lib. 4. cap. 8. núm. 3. el señor don Iuã del Castillo, dict. cap. 157. num. 21. Marius Giurb. decis. 1. num. 15. negatiuam verò alij plures defendunt relati ab ipso Giurba, num. 17. & nu. 18. concuerda las opiniones, que la primera se entiende quando se sucede in primogenitu ra iure hæreditario. Y la segunda, quando se su cede suo iure, suaque persona, & propria vocatione. Y la misma concordia refiere y sigue pluribus fundamentis, Menoch. cons. 118. à nú. 1. ad 6. Y aunque esta distincion connatus est destruere el señor don Ioan del Castillo, d. c. 157. num. 20. vers. *Nec placet distinctio*, no le aña de fundamentos, ni satisfaze a los contrarios mas de yrse con la autoridad de los que tienẽ la afirmatiua, y afirmar, quod in praxi vsuque forensi seruatur.

Lo quarto, porque quando nos conformemos con la primera opinion, y que la sentẽcia con el posseedor dañe a los sucessores no citados. Esta tiene vna limitacion, si el posseedor con quien se litigò tuuo omissiones, o coludiò, no puede perjudicar la sentencia a los sucessores, l. ex contractu, ff. de re iudic. ibi: *Nisi culpa tutoris*, l. si seruus plurium, §. si quis ante, ff. de legat. 1. ibi: *Vel minus plene defendit causam*, l. si per lussorio, ff. de appellationibus. Molina, d. c. 8. n. 7. el señor don Iuan del Castillo, d. cap. 157. à num.

num. 25. vbi refert in numeros, & singularem text. in l. si spõsus, §. si vxori, vers. *Si modo*, ff. de donat. inter. Hieron. de Leon, in responso iuris inter decisiones Valentiæ, tom. 2. à num. 255. fol. 416.

Y las omissiones, y negligencia de don Gabriel fue tan grande, que de ninguna manera se defendio, y assi saliò la sentencia en rebeldia, condenandole en todo quanto pidio doña Agustina por su demanda; y si se endereza ra contra el mayorazgo, y don Gabriel se defendiera, no le auian de condenar en dote y alimentos, y en dos mil ducados, que dixo doña Agustina auer gastado en el viage de esta ciudad a la de Plasencia, porque los alimentos de dos mil reales cada año no cabian, segun el valor de las rentas del mayorazgo, y las cargas q̃ siempre ha tenido, y la dote si se la dauan, como se auia concertado con el Conuento, no le auian de dar tambien alimentos, porque aun de padre a hija ya dotada, si perdio la dote, nõ tenetur iterum eam dotare, Authent. quod locum, C. de collation. Molina Iesuita, de maioratib. disput. 616. num. 14. Giurba, decis. 5. nu. 10. nec alimenta præstare secundùm eius dignitatem, & qualitatem, sed secundum indegentiam naturæ ne pereat. Cæsar Barc. decis. 129. à num. 11. idem Giurb. decis. 6. nume. 3. vbi refert in numeros. Y los dos mil ducados por los gastos del viage, est inuerisimil, que los gastasse, porque la lleuó su tia, y doña Esperança su hermana, muger de don Diego Estauan a su costa y expensas, y todos juntos no pudieron gastar trezientos ducados, ni es justo que se le carguen oy al mayorazgo semejantes cargas, por no auerse defendido don Gabriel, ni parecido en juyzio.

Y lo mismo es no auerse defendido in totũ, in to-

in totum que coludir, y obra los mismos efectos, para que de ninguna manera, ni los autos del pleyto, ni la sentencia prejudiquen al sucessor. Pelaez de Mieres, de maioratibus, 4. p. q. 14. n. 34. & à n. 64. Molin. d. c. 8. num. 7. ibi: *Si enim cum aduersario coludat, seu in lite ipsa negligenter segerat.* Rebuf. consil. 60. num. 31. el señor don Iuan del Castillo, lib. 5. 2. parte. c. 157. circa finem.

La segunda omission fue, que auiendole notificado la sentencia pronunciada en rebeldia, no suplicò della, y la dexò passar en cosa juzgada, y por solo esto no puede dañar al sucessor, el qual puede tambien en qualquier tiempo q̃ llegue a su noticia apelar, o suplicar de semejãte sentencia, aunque estè passada en cosa juzgada, y se aya despachado executoria, vt resoluunt el señor Molina, dict. cap. 8. num. 10. Peguera, decis. 121. in fin. Hendedeo, consi. 28. à num. 38. volum. 1. el señor don Iuan del Castillo, dict. cap. 157. num. 27. Y oy es el dia que no ha llegado a noticia de don Diego Giron de Castilla esta carta executoria, por ser como es niño de seys años, que aun le queda mucho tiempo para ignorar lo que vè.

En estas omissiones se embueluẽ todas las demas omissiones del defecto de probãças, de no declinar, y las demas faltas que se pudierã considerar en el processo, auiendo parecido don Gabriel, y puesto defensas, minus plene vt videri est per Doctores proxime citatos, maxime por el señor don Iuan del Castillo, dict. cap. 157. nu. 26. vbi circa medium defendit, q̃ basta que conste de las omissiones per acta processus, como en esta carta executoria, que por la vista della constan las que estan referidas, con que de ninguna manera le puede perjudicar, ni por via ordinaria, ni executiua, que

para

para auerla contra el, era precisso, y necessario, que el pleyto y demanda la huuiera endereçado doña Agustina contra el mayorazgo directe, y que don Gabriel que lo posseia, lo huuiera defendido plenamente sin negligencia, ni omission.

Y no obsta lo que dize el Abogado contrario en su alegacion, num. 8. que la excepciō de la colusion no ha de impedir la execucion de la sentēcia, ex l. si libertinus, ff. de colusion. detegend. y los demas Doctores que refiere, por que todos hablan, y se ha de entender, quando la sentencia comprehende la cosa de que se trata, y la persona contra quien sale, aliàs no se puede estender a diferente cosa, y a diferente persona, ex l. sæpe, ff. de re iudic. Surd. decis. 256. à num. 4. Rebuf. in tract. res inter alios, Castillo, dict. cap. 157. à num. 3. y aqui la sentencia, ni los autos del pleyto no comprehendieron el mayorazgo, y quando lo comprehēdieran, no defendio la causa don Gabriel.

Tampoco obsta lo que dize en el num. 3. y 5. que la causa vnica de la demanda, fuit tantū por ser dō Gabriel posseedor del mayorazgo, y que esto basta para que la sentēcia se reduzga a esta causa, aūque no la expresse, y que assi viene oy el sucessor a estar comprehendido intelectual y fictamente, porque la demanda comprehende tambien la causa de retener de don Gabriel sus legitimas, y esta era natural, y que le daua accion, vt supra dictum est, y a esta se ha de referir la sentencia, porque en ella se hallaua obligado personalmente don Gabriel, y por aqui se introduxo el Cōsejo de Ordenes, y como don Diego su hijo no es su heredero, no se puede considerar intelectualiter, que es la missma persona de su padre, con que queda excluyda la intencion exequible de do

ña Agustina, y llano, que el mayorazgo no està condenado.

ARTICVLO SEGVNDO.

CONtrouersia reñida es inter Doctores, sobre si el sobrino posseedor de vn mayorazgo, tiene obligacion de dar alimentos a su tia hermana de su padre, & èconatra partem negatiuam, scilicet, que el sobrino no tiene obligacion de alimentar a la tia, tenent ac defendunt Emanuel Cost. selectarum interpret. lib. 2. cap. 20. Ioan. Garc. de expens. & meliorationib. cap. 20. nume. 35. Espino, de testament. glos. 19. in princ. Vincent. de Franc. decis. 178. Molina, de primogen. lib. 2. cap. 15. num. 67. y pro hac opinione plures alios referunt Surd. de alim. tit. 1. quæst. 28. nume. 6. Lara de Cordoua in l. si quis à liberis, §. idem rescripserunt num. 127. y para tener esta opinion, se fundan, quia non reperitur in iure cautum, que el sobrino dè alimentos al tio, & ècontra; & quod lege non disponitur, nec afferre debemus, l. illam, C. de colationib. per quam rationem, ita tenet Odofredus in l. 2. C. de alend. liber. quod præcitati DD. referunt.

El segundo fundamento de que se valen, es, que vale el argumento de la dote a los alimentos; glos. in l. obles, C. de prędijs minorum. Euerard. in locis legalibus; y assi el que no tiene obligacion de dotar no tiene obligacion de alimentar, y el sobrino no tiene obligaciō de dotar à su tia, & ècontra; la tia al sobrino, vt tenent Imol. Alexander, & alij in l. p. ff. solut. matrimon. & communem dicit Siluano, cons. 33. ad finem.

El tercero fundamento es la l. si instituta, §. de inofficios. ff. de inofficios. testam. donde se

fun-

funda, que el tio deue dar alimentos al sobrino, lite pendente si non liberat sui iuris præsumptionem habeat: y presupone el texto, q̃ para darle estos alimentos, ha de ser pobre el sobrino: y assi infieren los Doctores, que considerando el Iurisconsulto por causa para darlos, quod sit lite pendente. Y mediante la presuncion de buen derecho, niega que bastara el ser sobrino: & sic deducunt, que al sobrino no deue el tio alimentos, & è cõtra, y los nuestros que tratan la question en el sobrino, que pide alimentos al tio posseedor del mayorazgo, & è contra el tio al sobrino, se valen destos fundamentos, para dezir, quod iure sanguinis, no se deuen; y que por razon de la possession de los bienes sujetos a fideicomisso, tãpoco, porque el posseedor del mayorazgo succedit ex dispositione fundatoris, como en el feudo de pacto y prouidencia, vt probat Lara, vbi supra. num. 30. Molina, dict. n. 67. Hippolyt. Rimin. cõs. 777. n. 7.

Estos fundamentos que miran a excluyr el sobrino, para que no pueda pedir alimentos al tio, milita la misma razon, para que el tio no pueda pedir alimentos al sobrino, porque son correlatiuos, y lo dispuesto respeto del vno, milita respeto del otro, & eadem iuris dispositio, ex l. fi. ff. de acceptilationib. l. emptor, ff. de rescindend. vendit. vt in terminis aduertit Surd. tit. 1. quæst. 28. num. 12. Franch. decis. 178. n. 2. Mario Giurb. decis. 5. n. 2.

Contra esta opinion y los que la siguen, tuuo la afirmatiua, que el tio deue alimentar al sobrino, & eadẽ ratione el sobrino al tio; Crotus in l. filius familias, §. diui, n. 36. ff. de leg. 1. a quien sigue Surd. de aliment. tit. 1. q. 28. n. 1. ponderando algunos fundamentos por esta opinion, & num. 7. veriorem in puncto iuris affir-

affirmat pluribus in id adductis Martin Monter à Cueua, decis. Aragon. 16. per totam, vbi pluribus rationibus, & iuris fundamẽtis in specie affirmat alimenta decernenda esse patruo à nepote, & sic fuisset iudicatum aliquãdo, Marius Giurb. plures referens, d. decis. 5. per totã, y el señor Luys de Molina de primog. c. 15. n. 67. in fin. affirmat, sic fuisse iudicatum in Cancellaria, & hij omnes DD. satisfaciũt fundamẽtis pro contraria opinione adductis.

Al primero, que aunque falta disposiciõ de derecho ciuil en que se pueda fundar esta obligacion, alimentar el sobrino al tio, & ècontra, no falta la equidad, y la razon natural, y dõde esta no falta, no se puede dezir, que falta disposicion de derecho, cum à naturali ratione omnis iuris dispositio originem ducat, & hæc sola sufficit pro dispositione, l. scire oportet, §. sufficit, ff. de excusat. tutor. vt ex Bald. & alijs, probat Monter à Cueua, vbi proxime, n. 13. Giurba, d. decis. 5. à n. 23. Y seria cosa afrentosa para el sobrino posseedor del mayorazgo, que su tia a quien iure sanguinis le ha de tener afecto, estè necessitada, y ande mendigando, mayormente, que quando no aya disposicion sciuil, ay equidad canonica, qua dispositum est coniunctum diuitem coniuncto pauperi subsidia vitæ debere præstare, cap. cum quidam, §. fin. de iure iurand. y a falta de disposicion sciuil, recurrendum est ad ius canonicum. Al segũdo fundamento satisfazen, quod non procedit argumentum de dote ad alimenta negatiue, videlicet nõ tenetur dotare, ergo non tenetur alere, porque el hermano que no tiene obligacion a dotar a la hermana vterina, tenetur eam alere, ex text. in l. qui filium, vbi Bart. & Bald. & alij, ff. vbi pupil. educar, debet Surd. de aliment. tit. 1. q. 28. n. 10. y haziendo el argumento

gumento

gumento negatiue milita diferente razon en la dote, que en los alimentos, porque vna muger puede passar sin dote, ni casarse; pero no podrà passar si es pobre sin alimentos, ex Monter à Cueua, & Giurba, vbi supra, à n. 16.

Al text. in d. §. de inofficioso, se respõde por los mismos autores, que no niega, que al sobrino se le deuan alimentos iure sanguinis, antes afirma, que se le deuen por razon del buen derecho que tiene, y para darle entretanto lite pendente: considerò el Iurisconsulto la pobreza que deuia tener el sobrino, para tener buẽ derecho: y assi constando, que es pobre, & quod non habet vnde se alere posse; dispone, que se le den por via de entretanto. En consequencia de lo qual viene a confessar, que iure sanguinis, se le deuen por sobrino adiũcta qualitate paupertatis, ex Monter, Giurba, & alijs pro hac opinione adductis.

Si don Diego Giron de Castilla menor se allana, y admite esta segunda opinion, por parecer mas prouable, & in praxi secuta, serà visto auer defendido hasta aqui en este segundo articulo la justicia de doña Agustina su tia, sed absit, por que demas de que la primera opiniõ nõ est ratione & authoritate destituta, le faltã a doña Agustina Giron por justificar dos principios essenciales en su intento para poder obtener. El primero, que ella es pobre, & quod non habet vnde se alere posit secundum suã qualitatem, & dignitatem. El segundo, que dõ Diego es rico, y que dandole los alimentos q̃ le pide, le queda bastante renta para poder passar, y sustentarse segun su calidad: hæc tamen duo requisita præcise debent interuenire, & adesse, vt alimenta petenti debeantur, Lara in l. si quis à liberis, §. si vel parens, n. 42. Menoch. de presumpt. lib. 1. præsumpt. 35. à n. 3. Sur-

3.Surd. de aliment.tit.1.q.112.nu. 29. Aluar. Valasc.consult.1.n.6. Alexãd. Trentac. variar. resol.lib.1.tit.de aliment.resol.1.nu. 32. vers. *Debet etiam filius esse pauper*. Hippol. Rimin.n.1. & à n.17.in cons.379.vol.4. el señor don Iuan del Castillo,lib.3.quotidian.cap.27.à n. 4. Iacob.Cancer. variar.resolut.lib.1.c.16.num.18. & 19.

Esto procede sin alguna duda; porque los alimentos y demas pretensiones que doña Agustina le pide a su sobrino,no los pide iure actionis sed officio iudicis,y assi es menester pobreza en la tia,y riqueza en el sobrino, vt notant omnes in l.diuortio,ff solut.matrim. & in l.de alimentis,C.de transact.Molin.de primo gen.lib.2.c.15.n.70.

Ambos a dos requisitos faltan in præsenti, porque doña Agustina no es pobre, sino rica, y quien es pobre,segun su calidad, es su sobrino,quod patet ex pluribus.

Lo primero,porque conforme al testimonio que se ha presentado nueuamẽte despues de visto el pleyto,consta,como doña Agustina Giron ha cobrado de los bienes de dõ Gabriel Giron su hermano,en virtud de la carta executoria,treynta y seys mil y dozientos y sesenta y cinco reales, y destos ha cobrado don Diego Esteuan de Caruajal su cessonario,y Antonio Caldera con su poder los diez y seys mil y quinientos y veynte, conque le tiene pagado al Conuento la dote,que fueron dozientos y ochenta mil marauedis,y las propinas,y todos los alimentos que se causaron mientras viuio el dicho donGabriel su hermano,y mucha mas cantidad,y le resta por cobrar de los bienes libres del dicho su hermano mucha cantidad,conforme a sus pretensiones, y lo demas que resultare de la particion que se està haziẽdo

 459

do de los bienes libres que quedaron de don Fernando Giron padre de todos.

13 De aqui nace vna resolucion de derecho sin replica, que teniendo doña Agustina Giron recibida la dote en que se continuo con el Conuento, y propinas, y lo demas necessario : oy en lo que pide no se deue atender a su dignidad, y qualidad de su persona; ni segun ella se deuen conmensurar los alimentos, sed tantum iuxta indegentiam pro vitæ substentatione, & subleuanda necessitate. Cæsar Barc. decis. 29. à n. 11. Carroc. in l. fin. q. 13. vers. *Tenetur tamen*. C. de dotis promis. Surd. de aliment. titu. 3. q. 18. nu. 56. Pater Molina, de maioratib. disput. 636. Anton. Gom. in l. 8. Taur. n. 39. elegantissime, & plures referens. Marius Giurb. decis. 6. num. 3. y doña Agustina non habet indegentiam pro vitæ substentatione; porque el Conuento mediante la dote que le dio, y el voto solemne de Religion que hizo en el, tiene obligacion de darle como le dà de comer, y lo necessario. Vnde, mientras el Conuento, que es primera causa de alimentarla, no puede subsidiariamente recurrir contra su sobrino, ni los bienes del mayorazgo que posseyò su padre; vt clare defendunt quasi omnes supra citati Doctores.

La segunda, porque doña Agustina es Monja professa, y tiene hecho voto de pobreza, y essencialmente consiste el estado que tiene en ser pobre, & paupertas in Monacho magis substantialis est, quàm proles in matrimonio, ex Carlo de Tapia, de Religios. vers. *Ingressi*, cap. fin. n. 25. fol. mihi 146. Y no ay cosa que mas se deua encomendar, ni repararse, como en ser pobre el Religioso; de que se le siguen infinitos bienes espirituales, vt considerat, & refert idem Tapia, vers. *Se.* c. 3. à num. 1. fol. 349.

Leo

Leonardo Lessio, de iust. & iur. lib. 2. c. 41. dubitat. 9. n. 78. ibi: *Ex voto paupertatis tenetur primò, vt nihil velit habere, possidere, vel vti.* Pater Thom. Sanch. de Religios. lib. 7. c. 19. à n. 45. in tantum quod nihil potest habere, ex cap. cū ad Monasterium, de statu Monach. Trident. sess. 25. de regularib. c. 2.

Y no obsta lo que afirma el Abogado contrario en su informacion, fol. 6. vers. *Y no obstarà, dezir, &c.* que a los Religiosos professos se le deuen alimétos, y alega a Giurb. Capic. Pedro Gregor. Mart. y a Hieronym. Campanil. porq̃ lo cierto es, q̃ ninguno destos escritores tal resueluen, ni tratan; y lo que Campanilo dispuçó en la Rubr. 12. c. 7. à n. 32. fue, si le era licito a la Religiosa, sin peligro de quebrantar el voto de pobreza, retener para el socorro de necessidades alguna renta, que sus padres, o deudos, le diessen por los dias de su vida, y resueluen assi; que si teniendo licécia de su superior, y adquiriendolo para el Conuento y comunidad, con prelació de sus necessidades en semejante renta: y esta question otros muchos la hã resuelto. Siluest. in sum. verb. Religio. 6 nu. 7. Cordoua in tract. casum conscientiæ, q. 54. Nauarr. de restitut. tom. 2. lib. 3. c. 1. à n. 166 Humada in l. 14. glos. 2. tit. 7. par. 1. late fray Ioã de la Cruz de stat. Relios. lib. 1. c. 3. dubitat. 2. Pero que vna vez ya Religioso y professo, y q̃ la Religion no le falta, ninguno ha resuelto, q̃ puede pedir alimentos, y que se le deuen, imo est contra ius, & votum solemne paupertatis.

La tercera es, que don Diego Girõ no es heredero de don Gabriel Giron su padre, sino sucessor en el mayorazgo que posseyò el dicho su padre, cuyas rétas son inciertas, porque son rentas de pan de tierras dadas al quarto, y el año que mas acude, no llega a valer todo el

mayo-

mayorazgo tres mil ducados, y los mas años, como es notorio, son faltos en esta tierra, y vale el mayorazgo muy poco, y quando se le deuiesan dar a D. Agustina alimentos deste mayorazgo, auia de ser teniẽdo respeto a lo q̃ los bienes rentan en cada vn año, ex l. ius alimentorum, §. modũ, ff. vbi pupil. educar. debet, vbi glos. verb. *Redditũ*. Crauet. cõs. 199. n. 6. Mar. Giurb. decis. 6. n. 2. vbi plures refert, Iacob. Cancer. variar. re sol. lib. 1. c. 16. n. 19. ibi: *Quod dixi habendam esse rationem quãtitatis patrimonij; intellige quoad fructus, qui ex bonis cotanis percipiuntur*, l. Imperator, in fi. ff. ad Trebel. Boer. decis. 19. nu. 8. Roland. cons. 22. n. 21. volu. 1. Caualc. de vsufruct. mulieri relict. n. 36 in fin. Bart. Paul. Alex. & alij in d. l. Imperator, &c. Y no impide, que don Gabriel Giron alegasse en dos peticiones por el año de 21. que valian las rentas de su mayorazgo seys mil ducados; porque demas que lo alegó para otro fin, y estoruar el concurso de acreedores, y que se le pusiessen sus bienes en administracion, no pudo con esta alegacion, ni con ningun acto q̃ hiziesse perjudicar al sucessor en el dicho maiorazgo, ex l. peto, § fratre, ff. de leg. 2. Greg. Lop. glos. magna in l. 10. tit. 26. parti. 4. Ant. Gom. in l. 80. Taur. n. 86. Molin. lib. 4. de primogen. cap. 9. à n. 10.

Y respeto de las grandes cargas que tiene este mayorazgo, no le queda al menor aprouechamiẽto alguno pagadas las cargas, por que a doña Ana de Castilla su madre se le dan treziẽtos ducados de alimentos, y al dicho dõ Diego menor se le dan 350 ducados, y a doña Isabel Giron su hermana 250. y a doña Isabel Giron su tia, Monja en la Piedad, por auer renũciado sus legitimas paterna y materna en fauor de el dicho mayorazgo se le dan 40. ducados, y a don Fernando Giron, hijo natural de don Gabriel

Girō,y hermano del mayorazgo, se le dan 150. ducados, y al Licenciado Padilla, Maestro del dicho don Diego menor se le dan 150.ducados, y al Gouernador que està puesto en Cardela, y administra los demas bienes que estan en esta ciudad se le dā 200.ducados, y todo esto es en cada vn año preciso y necessario, como lo son mas de 400.ducados que se gastan en cada vn año en reparar las casas de Cardela, y de los cortijos, y las que estan en esta ciudad, y la dezima, que tambien es preciso pagarsela al tutor: q̃ todas estas cargas que se pagan por ordē y mādado de la justicia, son precisas, y no se pueden moderar, y mōtan en cada vn año mas de dos mil ducados, y es cierto, que no llega el mayorazgo a valerlos vn año con otro: conque cessa el segundo requisito, para que se deuan dar alimentos a la dicha doña Agustina, pues no ay de donde, caso negado que se le deuiessen.

Con lo referido, q̃ es la verdad ajustada por el pleyto, queda satisfecha la informaciō de derecho de la dicha doña Agustina, desde el numero 12. hasta el fin. Quibus speramus obtinere; salua in omnibus V.D.C.

Licenciado Marcos de Checa.